



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-26/2021
Y SU ACUMULADO¹

ACTORES: ALEJANDRO
DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ALTO
LUCERO DE GUTIÉRREZ
BARRIOS, VERACRUZ²

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de marzo de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **sentencia** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ promovido por **Alejandro Domínguez Vázquez y otros**, en su carácter de Agentes y subagentes Municipales de las Localidades respectivamente, pertenecientes al Municipio de **Alto Lucero, Veracruz**, quienes reclaman la omisión en el **Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno**, por parte de dicho Ayuntamiento de otorgarles una remuneración económica acorde a sus responsabilidades.

¹ TEV-JDC-44/2021.

² En adelante podrá citarse como Alto Lucero, Veracruz.

³ En lo sucesivo juicio ciudadano.

**TEV-JDC-26/2021
Y SU ACUMULADO**

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Del contexto.....	2
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	4
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia.....	7
SEGUNDA. Acumulación.....	8
TERCERA. Causales de improcedencia.....	8
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	10
QUINTA. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	12
SEXTA. Estudio de fondo.....	15
SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.....	53
RESUELVE	59

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **fundada** la omisión de reconocerles en el **Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno** y, consecuentemente, otorgarles una remuneración a los actores por el ejercicio del cargo como Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de **Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz**, conforme a los efectos que se ordenan en el presente fallo.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

I. Del contexto

1. Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes Municipales⁴. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho,

⁴ Consultable en el expediente TEV-JDC-26/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes ha dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Jornada electiva.** De acuerdo con la convocatoria, en las Localidades pertenecientes al Municipio de **Alto Lucero, Veracruz**, tuvieron verificativo las elecciones de Agentes y Subagentes Municipales, como a continuación se muestra:

No.	Localidad	Fecha	Método de elección
1	El Rubí	Marzo 25, 2018	Consulta ciudadana
2	Mesa de veinticuatro	Marzo 18, 2018	Consulta ciudadana
3	Sabanetas		
4	Blanca Espuma	Abril 08, 2018	Voto Secreto
5	Mesa de Guadalupe		
6	Madroño	Abril 01, 2018	Consulta ciudadana
7	Tierra Blanca		
8	Ojo Zarco		
9	San Isidro de la Peña		
10	Topiltepec	Abril 12, 2018	Auscultación

3. **Toma de protesta.** En los meses de marzo y abril de dos mil dieciocho, los actores —al haber resultado electos— tomaron protesta de sus cargos⁵, como se detalla a continuación:

No.	Localidad	Nombre	Cargo
1	El Rubí	Alejandro Domínguez Vázquez	Agente
2	Mesa de veinticuatro	Juan Carlos Jiménez Aguilar	
3	Sabanetas	Juan Carlos Moctezuma Barradas	Subagente

⁵ Como se desprende del acta de cabildo de primero de mayo de dos mil diecinueve, relativa a la toma de protesta de los agentes y subagentes municipales electos para el periodo 2018 – 2022, para el municipio de Alto Lucero, Veracruz, misma que obra en autos del expediente TEV-JDC-26/2021 a foja 83.

**TEV-JDC-26/2021
Y SU ACUMULADO**

4	Blanca Espuma	Evelio Alarcón Sánchez	Agente
5	Mesa de Guadalupe	Martín Ramírez Rodríguez	Agente
6	Madroño	Melquiades Aguilar López	Subagente
7	Tierra Blanca	Rogelio Salazar Moctezuma	Agente
8	Ojo Zarco	Gracimiano Aguilar Barradas	Agente
9	San Isidro de la Peña	Rogelio Sánchez Montero	Subagente
10	Topiltepec	Rufino Montero Olivo	Agente
11	Las Casillas	Eleuterio Alarcón Cortez	Subagente
12	Jacales	Margarito Aguilar Villa	Agente
13	Mesa de Rodeo	José Gersaim Montero Aguilar	Agente

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

4. **Presentación de la demanda.** El quince de enero de dos mil veintiuno⁶, **Alejandro Domínguez Vázquez** y **Juan Carlos Jiménez Aguilar** presentaron, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano mediante la cual reclamaron la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos.

5. **Integración y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-26/2021**, turnándolo a la Ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

⁶ En adelante todas las fechas se referirán a este año, salvo aclaración expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

6. Por otra parte, el nueve de febrero, se recibió escrito de demanda signada por los siguientes ciudadanos:

No.	Nombre	Localidad	Cargo	Municipio
1	Evelio Alarcón Sánchez	Blanca Espuma	Agente	Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz
2	Melquiades Aguilar López	Madroño	Subagente	
3	Eleuterio Alarcón Cortez	Las Casillas	Subagente	
4	Rogelio Salazar Moctezuma	Tierra Blanca	Agente	
5	Sebastián Viveros Sánchez	El Abazal	Agente	
6	Gracimiano Aguilar Barradas	Ojo Zarco	Agente	
7	Rufino Montero Olivo	Topiltepec	Agente	
8	Rogelio Sánchez Montero	San Isidro la Peña	Subagente	
9	Margarito Aguilar Villa	Jacales	Agente	
10	José Gersaim Montero Aguilar	Mesa de Rodeo	Agente	
11	Martín Ramírez Rodríguez	Mesa de Guadalupe	Agente	
12	Juan Carlos Moctezuma Barradas	Mesa de Veinticuatro	Agente	

7. **Integración y turno.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-44/2021**, en esa misma fecha turnándolo a la Ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

A

**TEV-JDC-26/2021
Y SU ACUMULADO**

8. Además, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

9. **Radicación y Requerimiento.** El veintidós de enero la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y requirió nuevamente a la autoridad responsable dar cumplimiento al acuerdo de quince de enero, así como información de los nombres de quienes fungen como Agentes y Subagentes Municipales del citado Ayuntamiento.

10. De la misma forma, se requirió al Congreso del Estado de Veracruz, para que rindiera el informe relacionado con la inclusión en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veintiuno, de las remuneraciones a que tienen derecho los Agentes y Subagentes municipales del Municipio de Alto Lucero, Veracruz.

11. **Recepción de constancias.** En atención a lo anterior, el veintiocho de enero, se recibió el oficio DSJ/091/2021 y anexos, signado por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado; de igual forma el veintinueve de enero y tres de febrero se recibió —de manera electrónica y posteriormente en original— el oficio y anexos, signado por la Síndica del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

12. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

13. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401 fracción II, 402 fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

14. Lo anterior por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, los promoventes se duelen de una violación a su derecho político-electoral de ser votado, por la omisión de la responsable de otorgarles una remuneración, por su función como Agentes o Subagentes Municipales.

15. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, en tanto los Agentes y Subagentes Municipales son cargos de elección popular, siendo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de dicho tipo, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral⁷, resultando procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

⁷ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)" Y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

**TEV-JDC-26/2021
Y SU ACUMULADO**

SEGUNDA. Acumulación

16. Este órgano jurisdiccional procede a acumular el juicio ciudadano identificado con la clave **TEV-JDC-44/2021** al **TEV-JDC-26/2021**, por ser éste el más antiguo.

17. En efecto, el artículo 368, fracción III, del Código Electoral local, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que exista identidad en el acto o resolución impugnados, así como en la autoridad señalada como responsable.

18. En el caso concreto, de los escritos de los actores se advierte que pretenden que el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez, Veracruz les provea una remuneración económica por el ejercicio del cargo público que respectivamente ostentan, la cual debe estar contenida en el mismo presupuesto anual del Ayuntamiento responsable, por lo cual es preferible analizar de manera acumulada la materia puesta en controversia en ambos juicios.

19. Por tanto, se ordena acumular el juicio **TEV-JDC-44/2021** al diverso **TEV-JDC-26/2021**, por ser éste el más antiguo, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo al juicio acumulado.

TERCERA. Causales de improcedencia.

20. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causas de improcedencia es una cuestión de orden



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral, fracción IX; así como, en el artículo 141 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

21. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia de una acción constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y de la acción respectiva.

22. En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral oficiosamente advierte que se debe declarar improcedente el juicio instaurado por José Gersaim Montero Aguilar, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción II, del Código Electoral, consistente en la falta de la firma autógrafa de quien lo promueve.

23. Al respecto, la importancia de colmar tal requisito, radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

24. En congruencia con lo anterior, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación implica la ausencia de la manifestación de voluntad del suscriptor para promover el medio impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial.

25. Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del

TEV-JDC-26/2021 Y SU ACUMULADO

promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

26. En esa medida, toda vez que de las constancias que obran en el expediente TEV-JDC-44/2021, se advierte que, en el escrito de demanda respecto a José Gersaim Montero Aguilar, carece de su firma, aunado a que de las actuaciones que se tienen a la vista, no se observa algún otro documento en el que se aprecie la misma.

27. Por lo que, con fundamento 379, fracción II del Código Electoral, es que resulta oportuno **el sobreseimiento** del medio de impugnación TEV-JDC-44/2021 por cuanto a José Gersaim Montero Aguilar, en virtud de que el medio de impugnación fue admitido en su oportunidad.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

28. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366, del Código Electoral.

29. **Forma.** En las demandas constan los nombres y firmas de los promoventes. De igual forma, se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; se advierten los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, les genera agravio, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

30. **Oportunidad.** Los medios de impugnación satisfacen este requisito, dado que se trata de una omisión cuyos efectos son de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnar no vence hasta que la misma se supere.

31. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.⁸

32. **Legitimación e interés jurídico.** La legitimación de los actores deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401. fracción II, del Código Electoral, que faculta a los ciudadanos, por sí mismo y en forma individual, para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

33. Lo anterior, porque en el caso los actores son autoridades auxiliares como se detalla a continuación:

	Nombre	Cargo	Localidad
1	Alejandro Domínguez Vázquez	Agente	El Rubí
2	Juan Carlos Jiménez Aguilar		Mesa de Veinticuatro
3	Juan Carlos Moctezuma Barradas	Subagente	Sabanetas
4	Evelio Alarcón Sánchez	Agente	Blanca Espuma
5	Martín Ramírez Rodríguez		Mesa de Guadalupe
6	Melquiades Aguilar López	Subagente	Madroño
7	Rogelio Salazar Moctezuma	Agente	Tierra Blanca
8	Gracimiano Aguilar Barradas		Ojo Zarco
9	Rogelio Sánchez Montero	Subagente	San Isidro de la Peña

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**TEV-JDC-26/2021
Y SU ACUMULADO**

10	Rufino Montero Olivo	Agente	Topiltepec
11	Eleuterio Alarcón Cortez	Subagente	Las Casillas
12	Margarito Aguilar Villa	Agente	Jacales
13	Sebastián Viveros Sánchez	Agente	El Abazal

34. Así, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, les reconoce el carácter con el que se ostentan los actores, esto es, como Agentes y Subagentes Municipales, de dichas Localidades pertenecientes al Municipio de Alto Lucero, Veracruz, de ahí que se encuentran legitimados para promover el presente juicio a fin de reclamar la omisión del referido Ayuntamiento de pagar una remuneración por los cargos que ostentan, lo que, a su consideración, vulnera el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo.

35. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que los actores impugnan la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio del cargo público que ostentan, acto respecto del cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

36. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los actores señalados en la tabla anterior.

QUINTA. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

37. Se analizan integralmente los escritos de demanda, a fin de advertir lo reclamado por la parte actora con independencia de que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

los motivos de inconformidad puedan encontrarse en cualquier apartado.

38. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresan motivos de agravios, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

39. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 363, fracción III, del Código Electoral.

Pretensión

40. De la lectura de los escritos de demanda, se desprende que la pretensión de la parte actora consiste en que se le ordene al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, pagar la remuneración adecuada y proporcional a que tienen derecho por el desempeño de sus cargos como Agentes y Subagentes Municipales, a partir del uno de enero de dos mil veintiuno.

Síntesis de agravios

41. Así del estudio de las demandas que dan origen a los juicios TEV-JDC-26/2021 y TEV-JDC-44/2021, se pueden advertir los siguientes motivos de agravio:

“ ...

PRIMERO. El ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, no funda ni motiva por qué omitió nuevamente el solicitar al Congreso del estado en el presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio presupuestal 2021, los sueldos, salarios emolumentos y demás prestaciones a que en su conjunto integrarían una remuneración adecuada por el

TEV-JDC-26/2021 Y SU ACUMULADO

desempeño de nuestra función como Agentes y Subagentes municipales, mismas que deberán ser proporcionales a las responsabilidades del cargo, incluyendo por lo menos un salario mínimo diario vigente en nuestro estado.

...

SEGUNDO. ...desde que entramos en funciones el primero de mayo de dos mil dieciocho y hasta la fecha no se nos han cubierto emolumentos adecuados derivados de nuestro carácter de servidores públicos surgidos de elección popular al haber sido electos como Agentes y Subagentes municipales...

...

TERCERO. ...

..., es importante destacar que al no incluir en su presupuesto tal remuneración para el ejercicio 2021, estamos en presencia de una conducta reincidente y violatoria de manera flagrante de la disposición constitucional en análisis y al dar origen a la mencionada violación, fueron conculcados por tercera ocasión nuestros derechos político electorales.

...

En ese contexto esta autoridad jurisdiccional, al momento de valorar el presente agravio, debe considerar medidas de no repetición ya que como consta en los diversos juicios de protección de derechos político electorales TEV-JDC-209/2019, TEV-JDC-277/2019, TEV-JDC-560/2019, TEV-JDC-678/2019, TEV-JDC-546/2020, se le ordenó mediante sentencia judicial, resarcir su omisión, supuesto que no solo ha soslayado, sino que ha flagelado impunemente, transgrediendo el orden constitucional y más grave aún, desafiando y minimizando el alcance de una resolución jurisdiccional.

42. En virtud de lo anterior, se estudiarán los agravios, en los siguientes temas:

- a) **Omisión de incluir en el presupuesto 2021, un pago adecuado y proporcional a sus funciones.** Omisión de otorgarles una remuneración acorde y proporcional, por su función de Agentes y Subagentes.
- b) **Pago retroactivo.** Los promoventes aducen que el pago deberá realizarse a partir del inicio de sus labores en el cargo, es decir desde el uno de mayo de dos mil dieciocho, dado que a la fecha no se les ha entregado una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

remuneración digna, razonable y acorde a sus funciones, responsabilidades y deberes.

- c) **Incumplimiento de diversas sentencias.** Los actores aducen que existe una conducta reincidente y violatoria de manera flagrante para incumplir diversas resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral.

43. Los agravios de los actores se analizarán en el orden de los temas enlistados, por relacionarse estrechamente en su contenido, lo cual resulta acorde con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

SEXTA. Estudio de fondo

44. Para dar respuesta a los planteamientos, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso.

Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

45. De acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

46. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

47. En suma, el artículo 115, párrafo primero, Base I, del mismo ordenamiento establece que cada Municipio será

⁹Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

TEV-JDC-26/2021 Y SU ACUMULADO

gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

48. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

49. El artículo 126 de la Constitución Federal, que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

50. Por su parte, el artículo 127, del ordenamiento Constitucional, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional** a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Constitución Política del Estado de Veracruz

51. Su artículo 68, señala que, los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo con lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

52. Asimismo, el numeral 71, fracción IV, establece que, los presupuestos de egresos serán aprobados por los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ayuntamientos, según los ingresos disponibles conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.

53. Por su parte, el precepto 82, párrafo segundo de dicho mandato supremo, se dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz¹⁰

54. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1º indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

55. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

56. En este sentido, el artículo 22 de dicha Ley, establece que los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la

¹⁰ En adelante Ley Orgánica del Municipio Libre.

**TEV-JDC-26/2021
Y SU ACUMULADO**

Constitución Política Local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección.

57. Dicho precepto, también señala que, si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley. El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

58. Respecto a las atribuciones del Ayuntamiento, el artículo 35, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala la de aprobar su presupuesto de egresos, según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla del personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.

59. Ahora bien, la fracción XVIII del precepto citado, dispone que, el Ayuntamiento tiene como obligaciones respecto a los Agentes y Subagentes, el capacitarlos mediante cursos, seminarios, y demás actividades tendientes a optimizar el mejor cumplimiento de sus responsabilidades.

60. Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 61 y 62, señala que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

61. El precepto invocado en segundo lugar contempla que los agentes Municipales tienen las funciones siguientes:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;

**TEV-JDC-26/2021
Y SU ACUMULADO**

- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

62. La misma Ley refiere en su artículo 66, que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

63. Además, el artículo 114, del ordenamiento citado, establece que los Agentes y Subagentes Municipales, entre otros, **se consideran servidores públicos municipales.**

64. Por otro lado, entre los deberes impuestos a los servidores públicos municipales, la Ley Orgánica del Municipio Libre en el artículo 115, fracción III, establece que deberán abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente, con excepción de los Agentes y Subagentes Municipales, quienes gozan del derecho a desempeñar otras actividades laborales remuneradas, lo cual podrán llevar a cabo, evidentemente, en tanto no entorpezca con su actividades como servidor público auxiliar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

65. El numeral 172 de la misma ley, también se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular que instaure para tal efecto el Congreso del Estado, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

66. Dicho precepto, señala que los Agentes y Subagentes Municipales, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. La aplicación de dichos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que emitirá el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y será sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz¹¹

67. Dicho ordenamiento en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

68. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo con el artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

69. Por otra parte, el precepto 277, del propio ordenamiento, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán

¹¹ En adelante, Código Hacendario. De acuerdo con su artículo 1, rige en el orden municipal del Estado de Veracruz, quedando excluidos en su aplicación aquellos municipios a los cuales el Congreso del Estado, les aprobó su propio ordenamiento en la materia.

TEV-JDC-26/2021 Y SU ACUMULADO

el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

70. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

71. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

72. Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.

73. En términos de los numerales 308 y 309, del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al Congreso; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

74. En la misma tónica, el numeral 312, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto.

75. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del H. Congreso.

76. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325 refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala este Código.

77. Del anterior marco normativo válidamente se obtiene, lo siguiente:

- Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento, electos popularmente.
- Los Agentes y Subagentes Municipales en su carácter de

A

TEV-JDC-26/2021 Y SU ACUMULADO

servidores públicos, tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127, del pacto federal y 82, de la Constitución Política Local.

- La Ley Orgánica del Municipio Libre, no establece expresamente en alguno de sus preceptos el derecho de los citados servidores públicos, el recibir una remuneración y las características para su presupuestación.
- Atento al actual sistema normativo municipal no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos autorizado o modificado.

Caso concreto

a) Omisión de incluir en el presupuesto 2021, un pago adecuado y proporcional a sus funciones de Agentes y Subagentes Municipales.

78. En sus escritos de demanda, la parte actora aduce que el ayuntamiento responsable omitió nuevamente el solicitar al Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio presupuestal 2021, los sueldos, salarios emolumentos y demás prestaciones que en su conjunto integrarían una remuneración adecuada por el desempeño de su función como Agentes y Subagentes municipales, mismas que deberán ser proporcionales a las responsabilidades del cargo, incluyendo por lo menos un salario mínimo diario vigente en nuestro estado

79. El agravio expuesto resulta **fundado**, por las razones que se exponen enseguida:

80. Previo al análisis y valoración de las constancias probatorias que constan en autos, ha quedado demostrado que los actores



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

fueron electos¹², respectivamente, como Agentes o Subagentes Municipales de diversas localidades pertenecientes al Municipio de Alto Lucero, Veracruz; y a partir del diseño constitucional y legal, los Agentes y Subagentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos.

81. Como inclusive la mencionada Ley Orgánica Municipal se los reconoce en forma expresa, en los artículos 61 y 114, al precisar que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

82. Para efectos de la referida Ley orgánica se consideran servidores públicos Municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Municipales.

83. En ese sentido, los actores, en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, son servidores públicos electos en ejercicio de sus derechos a ser votados, contemplado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 115, fracción I, de la Constitución Local.

84. Asimismo, los Agentes y Subagentes Municipales tienen el carácter de autoridad, puesto que sus decisiones, por una parte, constriñen a los particulares, pues afectan la esfera jurídica de éstos; y, por otro lado, inciden en las determinaciones que tomen

¹² Como se desprende del acta de cabildo de primero de mayo de dos mil dieciocho, relativa a la toma de protesta de los agentes y subagentes municipales electos para el periodo 2018 – 2022, para el municipio de Alto Lucero, Veracruz, misma que obra en autos del expediente TEV-JDC-26/2021, a foja 83.

**TEV-JDC-26/2021
Y SU ACUMULADO**

las autoridades de la administración pública del municipio, ya que, con sus acciones, auxilian tanto al Ayuntamiento, como a diversas autoridades administrativas.

85. En lo relativo a la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales, es de destacarse que los artículos 36, fracción IV y 127, de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución Local disponen en el orden citado, que son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

86. Consecuentemente a lo preceptuado por los artículos de referencia, los actores tienen derecho a recibir una remuneración.

87. Prerrogativa que no ha sido cumplida por la autoridad municipal, ya que al rendir sus informes circunstanciados, ha reconocido que los actores se desempeñan como Agentes y Subagentes Municipales, sin embargo, en el juicio TEV-JDC-26/2021, dio a conocer que para el ejercicio dos mil veintiuno, no se contempló dentro del presupuesto de egresos tal remuneración, lo cual aduce que es en estricto acatamiento a las disposiciones que dimanan del artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

88. De igual forma aduce que si no existe legislación vigente que haya sido emitida por el poder legislativo y, que esta además haya modificado la ley aplicable, imposibilita a la entidad municipal para asignar pagos salariales a los actores en el presente juicio, motivo por el cual no se consideró dentro del ejercicio 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

89. Posteriormente, en el juicio TEV-JDC-44/2021 manifiesta el ayuntamiento responsable que no cuentan con recursos económicos suficientes para cubrir el pago de las remuneraciones, lo que ha originado el incumplimiento de diversas sentencias de este Tribunal Electoral en las cuales se ha analizado la misma temática.

90. Además, la responsable ha referido que el trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio 030/2019, remitieron al Congreso del Estado, el acta de sesión de Cabildo 151/2019, en la cual aprobaron por unanimidad, solicitar al referido Congreso que:

“designe una partida especial presupuestal, ya que no fue designada la partida relativa al pago de los agentes y subagentes municipales, pertenecientes a este municipio y éste ayuntamiento no cuenta con ese recurso para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral...”

91. Posteriormente, en sesión ordinaria de veintisiete de julio de dos mil veinte, a petición de la Síndica Única del Ayuntamiento, fue abordado nuevamente el tema del pago de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales.

92. En dicha acta, se advierte que manifestaron el Presidente Municipal y los Regidores que:

“...oportunamente efectuaron la solicitud correspondiente al Congreso del Estado, para la autorización de un presupuesto para el pago de sueldos de agentes y subagentes aunado a lo anterior en la fecha en la que nos encontramos sesionando, no contamos con partida presupuestal, para efectuar pago alguno respecto al tema que se trata en la presente sesión, por lo que oportunamente reitera que se tomará este tema para su análisis y aprobación en su caso el ejercicio presupuestal del 2021, **sin omitir indicar que a la fecha no existe legislación vigente al respecto...**”

(Resaltado propio)

**TEV-JDC-26/2021
Y SU ACUMULADO**

93. Mediante oficio 042/2020, se remitió al Congreso del Estado, el acta de sesión de Cabildo, 266/2020.

94. Asimismo, indicó el Ayuntamiento que, si se ocuparan los recursos de alguna otra partida presupuestal para el pago de salarios para los agentes y subagentes municipales, estarían incurriéndose en desvío de recursos, causándose un posible daño patrimonial y que los presupuestos asignados para los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, han sido total y absolutamente aplicados en cada uno de los rubros.

95. Por último, solicita a este Tribunal considerar que a la fecha no cuentan con respuesta favorable por parte de la Legislatura del Estado de Veracruz, quien asigna y autoriza el recurso de referencia, por lo que esperan su autorización para dar cumplimiento a lo que hoy se reclama por los actores.

96. Documentales públicas con pleno valor probatorio, acorde con lo establecido en el artículo 359 fracción I, inciso d) y 360, párrafo segundo del Código Electoral, que permiten colegir a este Tribunal Electoral que la omisión reclamada al Ayuntamiento responsable, de incluir las remuneraciones de los actores en el presupuesto de egresos del ejercicio en curso, se encuentra acreditada.

97. Dicha omisión se encuentra plenamente acreditada como se expone a continuación:

98. En principio, se acredita que el Ayuntamiento ha sido omiso en pagar las remuneraciones que corresponde a los agentes y subagentes municipales, dado que omitió reconocerlos como servidoras y servidores públicos al no incluirlos en el *"Analítico de Dietas, Plazas y Puestos 2021"*, como se aprecia del documento de referencia:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ



H. AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANÁLITICO DE DIETAS, PLAZAS Y PUESTOS 2021

Clave Geográfica: 30009

Fecha de elaboración: 15/09/2020

Puestos Generales:			
Presidente Municipal	1	\$ 22,000.00	\$ 32,000.00
Síndico	1	\$ 20,000.00	\$ 30,000.00
Regidor (es)	2	\$ 16,000.00	\$ 22,000.00
Secretario del Ayuntamiento	1	\$ 10,000.00	\$ 15,000.00
Tesorero	1	\$ 18,000.00	\$ 28,000.00
Contralor Interno	1	\$ 18,000.00	\$ 30,000.00
Órgano de Gobierno o Similar del OPD			
Director de Obras Públicas	1	\$ 12,000.00	\$ 18,000.00
Director General (OPD)			
Jefe de Unidad	1	\$ 7,000.00	\$ 10,000.00
Director de Área	15	\$ 5,000.00	\$ 18,000.00
Subdirector de Área			
Jefe de Departamento	5	\$ 6,000.00	\$ 22,000.00
Personal de Servicio Técnico			
Personal Operativo de Confianza	238	\$ 3,600.00	\$ 20,000.00
Personal Operativo de Base			
Puestos auxiliares:			
Agentes Municipales			
Subagentes Municipales			
Cronista municipal			
Jefes de Manzana			
TOTAL	287		

PRÉSIDENTE MUNICIPAL
JAVIER CASTILLO VIVEROS

TESORERO MUNICIPAL Alto Lucero
AYUNTAMIENTO INACFIN
2018 - 2021
TESORERÍA
C.P. JUAN CARLOS VÁZQUEZ

Lucero
ayuntamiento SÍNDICA
Alto Lucero
COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL

REGIDORA
C. COUSINA VIVEROS MONTENEGRO

Firma MARI GRISBA MONTENEGRO no apto
de proyecto de presupuesto y plantilla de personal

[Handwritten mark]

TEV-JDC-26/2021
Y SU ACUMULADO

99. Lo cual era el primer paso para poder incluirlos en el Presupuesto de Egresos de dos mil veintiuno. En consecuencia, al no haberlos incluido en la plantilla de personal del Ayuntamiento, menos aún fueron contemplados en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de dos mil veintiuno.

100. Lo cual se ve robustecido con el oficio DSJ/091/2021, signado por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, mediante el cual informa a este Tribunal Electoral que no cuenta con datos para presumir que el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz haya modificado su Presupuesto de Egresos dos mil veintiuno.

101. Por lo que, valoradas dichas alegaciones en forma adminiculada con las pruebas documentales públicas que obran en autos, en términos del numeral 360, segundo párrafo, del Código Electoral, se advierte que no se contempló ninguna partida presupuestal en el Presupuesto dos mil veintiuno, para el pago de remuneraciones a Agentes y Subagentes Municipales.

102. Lo anterior, ocasiona que la omisión reclamada subsista, pues no existe certidumbre jurídica de la previsión, los conceptos y los montos de la remuneración que debe asignarse a cada uno de los agentes y subagentes municipales durante la presente anualidad.

103. Es por ello que, a consideración de este Tribunal Electoral, resulta **fundada** la omisión alegada por los actores en lo correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.

104. Sin que escapen al conocimiento de este Tribunal las alegaciones de la autoridad en las que refiere que solicitó una partida presupuestal al Congreso del Estado para el pago de las remuneraciones y que, si se ocuparan los recursos de alguna otra



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

partida presupuestal, se estaría incurriendo en desvío de recursos, causándose un posible daño patrimonial, además de que ya ha sido aplicado el 70% del presupuesto del ejercicio dos mil veinte.

105. No obstante, se estima que tales planteamientos de ninguna forma pueden llevar a este Tribunal a arribar a una conclusión distinta, pues es evidente que el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, particularmente por el mismo tema, ya ha sido condenado en diversos precedentes al pago de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales, por lo que, en apego al artículo 1 Constitucional, atendiendo los parámetros que se le han ido establecido, tenía amplio conocimiento e información para prever las remuneraciones de los actores para el año dos mil veintiuno y, aun así, no lo llevó a cabo.

106. De ahí que no resulte válido que la autoridad municipal alegue que no está contemplado en la ley el pago a dichos servidores públicos o insuficiencia presupuestal que le impida cumplir con las obligaciones salariales en favor de los Agentes y Subagentes Municipales, ya que existen diversas ejecutorias de este Tribunal en las que ordena proporcionar sus remuneraciones, lo cual que debe ser acatado, porque deviene una autoridad con investidura para ordenar y vigilar que sus resoluciones se cumplan, ya que, ello constituye uno de los pilares que sustentan el Estado de derecho; pues considerar lo contrario rompería con dicho esquema y dejaría al arbitrio de las autoridades vinculadas, el cumplir o no las sentencias.

Remuneración adecuada.

107. Ahora bien, este órgano jurisdiccional carece de facultades para determinar los montos de las remuneraciones del personal de una entidad autónoma, como lo es un Ayuntamiento constitucional; ello, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, que

TEV-JDC-26/2021 Y SU ACUMULADO

refiere que dicho ente gubernamental es un poder público, con autonomía de gestión y administración, cuyo órgano de gobierno recae en el Cabildo, para su organización y administración, órgano de gobierno integrado por los ediles electos popularmente.

108. Así, la fracción segunda del numeral en cita señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como que establecerán las bases generales de la administración pública municipal y de los procedimientos administrativos.

109. En ese sentido, conforme a la base IV, inciso c), de dicho precepto constitucional, los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.

110. Igualmente, como ya se ha precisado, de conformidad con el numeral 71, fracción I, de la Constitución local, los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal.

111. Es decir, sólo es el Ayuntamiento, a través del Cabildo como órgano de gobierno, es el que puede aprobar el presupuesto de egresos con base en sus ingresos disponibles, debiendo incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, el del Agentes y Subagentes Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

112. En ese orden de ideas, respetando en todo momento la autonomía de los Ayuntamientos y su disponibilidad presupuestal, a través de la presente sentencia, se establecen exclusivamente parámetros máximos y mínimos que deberán seguir al momento de fijar el monto de remuneración, como se detalla a continuación:

113. Este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha venido sosteniendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-1485/2017, en el que establece que la remuneración que se le debe otorgar a los Agentes y Subagentes municipales será proporcional a sus responsabilidades, se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares y **no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías**, por lo que únicamente se estableció un tope máximo para el otorgamiento del pago al que tiene derecho dichos servidores públicos auxiliares.

114. Ahora, siguiendo el criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones dictadas en los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, es que éste Órgano Jurisdiccional se apega a las directrices establecidas por dicho órgano jurisdiccional y por la Sala Superior; por ello, se establece un mínimo y un máximo como parámetros para regular la remuneración que se les debe otorgar a los mencionados servidores públicos. Lo cual ya ha sido establecido por este Tribunal Electoral al referido Ayuntamiento, como en los juicios TEV-JDC-209/2019, TEV-JDC-277 y acumulados, TEV-JDC-560/2019 y TEV-JDC-546/2020.

115. Asimismo, este Tribunal Electoral considera que deben observarse los precedentes de la Sala Regional Xalapa, respecto a la postura de imponer un parámetro inferior traducido en un

A

TEV-JDC-26/2021 Y SU ACUMULADO

salario mínimo a los Agentes y Subagentes Municipales, pues al ser un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo las controversias competencia de este Tribunal Electoral, se considera que con el afán de dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículo 1 y 17 de la Constitución Federal, es necesario adoptar dicho criterio, respecto a los asuntos relacionados con el pago de las Agencias y Subagencias Municipales.

116. En efecto, si bien el juez en el momento de tomar una decisión debe valorar las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo al principio consistente en que los jueces son autónomos en sus decisiones y sólo están sometidos al imperio de la ley; lo cierto es, que existen asuntos que por su relevancia y trascendencia se deben de considerar como precedentes por contar con una fuerza orientadora, al ser dictados por un órgano que se encuentra constantemente resolviendo las impugnaciones del juzgador que emite el acto a revisión.

117. De tomar una postura diferente se vulneraría la igualdad y certeza entre las partes en las que se estaría resolviendo de forma distinta ya que en asuntos donde se somete la misma *litis* ante este Tribunal se dotaría una protección diferente a los que se sometan a revisión por parte del Tribunal de alzada, lo cual transgrediría la seguridad jurídica tanto de justiciables como de las autoridades responsables.

118. Además, dicha conclusión es acorde incluso a lo establecido por el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, el cual estipula que la cantidad menor a recibir en efectivo por quien presta sus servicios en una jornada laboral es un salario mínimo vigente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

119. A su vez, dentro del mismo precepto normativo, pero en su párrafo segundo, se regula que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades de un núcleo familiar, comprendiendo los contextos material social y cultural, así como proveer educación obligatoria a los hijos.

120. En el diverso 85, párrafo primero, de la referida norma laboral, se prevé que el salario será remunerador y que, en ningún momento será menor al que se haya estipulado como mínimo de conformidad con la mencionada ley.

121. En ese sentido, se puede concluir que a los promoventes, al igual que el resto de los servidores públicos municipales, tienen derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de sus cargos y, en ese tenor, el salario mínimo tiene como finalidad cubrir las necesidades familiares en los distintos órdenes (material, social y cultural), y que éste no puede ser menor al que sea fijado en términos de la norma, ya que, de lo contrario se desnaturalizaría la razón de ser de dicho parámetro objetivo.

122. Atendiendo a lo expuesto, es que este Tribunal estima que el salario mínimo es el parámetro idóneo **sobre el cual debe partir** el Ayuntamiento responsable al momento de fijar una remuneración a los Agentes y Subagentes municipales.

123. Empero, si bien es cierto que un salario mínimo es el elemento mínimo que tiene como finalidad el establecer la remuneración que corresponda, también es que ello no implica que se deba de determinar tal cuantía, pudiendo ser mayor a ésta, atendiendo a su disponibilidad presupuestal.

124. Lo anterior, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal, respecto a que los Agentes y Subagentes son servidores públicos que funcionarán en sus

TEV-JDC-26/2021 Y SU ACUMULADO

respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, quienes cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, para lo cual tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

125. Por ende, la prestación debe llevarse a cabo atendiendo a la normatividad aplicable en materia de remuneraciones a los servidores públicos Municipales, por lo que, se debe razonar válidamente la citada remuneración, a fin de que sea acorde con los servicios previamente señalados, que como autoridad auxiliar municipal ejecuta.

Efectos extensivos

126. Por otra parte, al advertirse que la referida omisión vulnera los derechos humanos de las personas que fungen como Agentes y Subagentes Municipales en el **Municipio de Alto Lucero, Veracruz**, y tomando en cuenta que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben maximizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, se establece lo siguiente:

127. El derecho humano a una retribución deriva del derecho al voto pasivo, como lo establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, para eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables; en tales circunstancias, la autoridad administrativa deberá observar en el presente asunto la decisión adoptada por este Tribunal Electoral

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

respecto a todos los Agentes y Subagentes Municipales, pertenecientes al Municipio de Alto Lucero, Veracruz.

128. Ello, para no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pueda exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de esa omisión inconstitucional.

129. Pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, existen determinados casos en los que éstos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza.

130. Como es: 1) Cuando se trate de personas en la misma situación jurídica; 2) Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; 3) Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y; 4) Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

131. Situación que acontece en el caso en concreto ya que:

- a) Se trata de Agentes y Subagentes Municipales todos del Municipio de Alto Lucero, Veracruz.

**TEV-JDC-26/2021
Y SU ACUMULADO**

b) Existe identidad en los derechos fundamentales, ya que se les transgrede su derecho a recibir una remuneración, por ser funcionarios elegidos por el voto popular.

c) En el caso existe una situación fáctica similar, al ser omiso el referido ayuntamiento de prever en su presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinte, el pago de una remuneración adecuada para los referidos funcionarios.

d) Existe identidad en la pretensión de todos los Agentes y Subagentes Municipales, ya que el presente fallo, está encaminado a subsanar la omisión de la remuneración a los referidos cargos.

132. Este tipo de efectos son denominados extensivos, conforme a lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el diverso SUP-JDC-1191/2016, pues tienden a garantizar el principio de igualdad y no discriminación, en tanto protegen a un grupo que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, como en este caso ha quedado puntualizado¹⁴.

133. Además, los efectos precisados tienden a dotar de seguridad jurídica al **Presupuesto de Egresos para el Ejercicio dos mil veintiuno** del citado Ayuntamiento.

134. En tanto, el reconocimiento del derecho que se hace en este fallo, implica de inicio que en el presupuesto de egresos respectivo se fijará una remuneración para los actores y su consecuente pago, siendo un hecho inobjetable que el citado municipio cuenta con más Agentes y Subagentes Municipales extraños en el presente juicio, quienes al igual que la parte actora tienen expedita

14 Lo que tiene sustento en el criterio de tesis LVI/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

su acción para reclamar el derecho de que se les reconozca una remuneración.

135. En ese sentido, ordenar exclusivamente la fijación y consecuente pago para los actores, siendo que otras personas con igual calidad se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, generaría *a posteriori* que se ordenen constantes modificaciones al presupuesto de egresos, lo que de suyo propiciaría en la administración de los recursos del Ayuntamiento falta de seguridad jurídica para el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de sus obligaciones.

136. En ese sentido, se considera que esa circunstancia de *orden público*, como es, dotar de seguridad la debida administración y aplicación del presupuesto, hace necesario que las consecuencias del presente fallo alcancen al universo de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Alto Lucero, a efecto de que por una sólo determinación el Cabildo determine la remuneración por el desempeño de tales autoridades auxiliares respecto al Ejercicio dos mil veintiuno.

B) Pago retroactivo desde el inicio de su cargo.

137. Los promoventes aducen que el pago deberá realizarse a partir del inicio de sus labores en el cargo, es decir desde el uno de mayo de dos mil dieciocho, dado que a la fecha no se les ha entregado una remuneración digna, razonable y acorde a sus funciones, responsabilidades y deberes.

138. El citado planteamiento se estima **inoperante**, ante la actualización de la figura jurídica denominada eficacia refleja de la cosa juzgada de las sentencias dictadas el doce de julio de dos mil diecinueve y el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, en los juicios ciudadanos **TEV-JDC-560/2019** y **TEV-JDC-546/2020**,

TEV-JDC-26/2021 Y SU ACUMULADO

respectivamente, en las cuales, este Tribunal analizó la pretensión y agravios que ahora plantea la parte actora.

139. En efecto, la pretensión de los actores de obtener una remuneración por el ejercicio de sus cargos como Agentes y Subagentes Municipales durante los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, ya fue materia de análisis en los juicios identificados con la clave **TEV-JDC-560/2019** y **TEV-JDC-546/2020**, del índice de este Tribunal, por lo que se actualizan cada uno de sus elementos ya precisados y que refiere la jurisprudencia 12/2003, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**¹⁵, como a continuación se puede apreciar:

a. La existencia de un proceso resuelto

140. La sentencia dictada el doce de julio de dos mil diecinueve y veintiocho de septiembre de dos mil veinte, en los juicios ciudadanos **TEV-JDC-560/2019** y **TEV-JDC-546/2020**, de este Tribunal Electoral condenaron al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, para que, en ejercicio de su autonomía en el manejo de su presupuesto, asignara una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales, con efectos extensivos a todos quienes ocupen tales cargos.

141. Asimismo, derivado del análisis acerca del salario que debía fijarse, se precisó al Ayuntamiento que el pago debía efectuarse para el ejercicio dos mil diecinueve y dos mil veinte, respectivamente, y que para su cuantía debía tenerse como punto de partida un salario mínimo diario.

¹⁵ Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

142. Igualmente, en lo relativo al pago del ejercicio dos mil dieciocho, se calificó como infundada dicha pretensión.

143. Lo anterior, porque si bien es cierto, les asistió la razón a los actores, al señalar que desde el año dos mil dieciocho estuvieron en posibilidades de que se le fijara algún concepto de remuneración a su favor, también lo es, que no demandaron que el presupuesto de egresos de la citada anualidad se modificara y se incluyera alguna remuneración por los cargos que ostentan. Máxime que el presupuesto de esas anualidades se encuentra consumado.

b. La existencia de un diverso proceso en trámite

144. En los presentes juicios ciudadanos, que hoy se resuelven, se plantean las mismas pretensiones que fueron materia de los expedientes señalados en el punto que antecede, es decir, pago de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

c. Conexidad entre los objetos en ambos pleitos

145. En los en los juicios ciudadanos **TEV-JDC-560/2019** y **TEV-JDC-546/2020** y en el presente caso, existe un interés conexo en relación con el objeto de su pretensión entre los actores; pues, en aquellos juicios, el interés esencial fue demostrar que el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, incurría en la omisión de pago de una remuneración adecuada por el ejercicio de los cargos de Agentes y Subagentes Municipales, durante los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

146. Así en los aludidos litigios y en el presente, los actores alegan: a) Que el Subagente municipal es servidor público del Ayuntamiento; y, b) Que los servidores públicos deben recibir una remuneración adecuada por su función y proporcional por sus

A small, handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

**TEV-JDC-26/2021
Y SU ACUMULADO**

responsabilidades, desde que entraron en funciones en el año dos mil dieciocho.

147. De ahí que el juicio que ahora se resuelve tiene una relación sustancial de interdependencia con el juicio ciudadano previamente identificado, a grado tal que, de analizarse nuevamente los temas en cuestión, existe la posibilidad de fallos contradictorios.

d. Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero.

148. En el fallo recaído en los juicios ciudadanos **TEV-JDC-560/2019** y **TEV-JDC-546/2020**, se determinó con efectos **extensivos** para todos los Agentes y Subagentes Municipales de Alto Lucero, Veracruz, que el Ayuntamiento respectivo proveyera de una remuneración a dichos servidores públicos, con los parámetros, a saber: (i) proporcional a sus responsabilidades; (ii) considerar que se trata servidores públicos auxiliares; (iii) no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías; y (iv) no podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

149. Dicha remuneración, deberá efectuarse en los ejercicios presupuestales dos mil diecinueve y dos mil veinte, para todos los Agentes y Subagentes Municipales, de modo que los actores, al haberse demostrado que cuentan con esa calidad de servidores públicos, quedaron vinculados con lo resuelto en las mencionadas ejecutorias.

e. Elemento lógico, necesario para sustentar el sentido de la decisión

150. Este órgano jurisdiccional considera que si en el presente juicio ciudadano, los accionantes plantean pretensiones que ya



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

fueron analizadas en las sentencias dictadas en los expedientes **TEV-JDC-560/2019** y **TEV-JDC-546/2020**, cuyos beneficios alcanzan a los promoventes, puesto que en ambos se dictaron efectos extensivos para todos los que tengan la misma calidad en dicho municipio, por lo que la decisión apuntada es un presupuesto lógico y necesario para la postura que deba adoptarse en la resolución del juicio que nos ocupa.

f. En la sentencia se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico

151. También se cumple, pues en la sentencia de doce de julio de dos mil diecinueve y la de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, recaída en los juicios ciudadanos **TEV-JDC-560/2019** y **TEV-JDC-546/2020**, se declaró **fundado** el agravio, consistente en que los agentes y subagentes municipales tenían derecho a recibir una remuneración adecuada y proporcional por sus funciones durante los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte, estableciéndose los parámetros que debería atender la autoridad municipal para reparar las violaciones planteadas por los actores.

g. Asumir también un criterio sobre el elemento o supuesto lógico, indispensable para apoyar lo fallado

152. En el presente juicio se asume en los mismos términos las consideraciones y fundamentos del criterio sostenido en los juicios ciudadanos **TEV-JDC-560/2019** y **TEV-JDC-546/2020**.

153. Por lo anterior, es que se considera que, de no sostener el mismo criterio, se rompería con la certeza y seguridad jurídica que deben dar las resoluciones judiciales.

TEV-JDC-26/2021 Y SU ACUMULADO

154. En consecuencia, se estima actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada por lo que resultan inoperantes los motivos de agravio relacionados con el tema en controversia¹⁶.

C) Incumplimiento de diversas resoluciones.

155. Los actores aducen que existe una conducta reincidente y violatoria de manera flagrante para incumplir diversas resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral, ya que a pesar de existir cuatro sentencias principales y diversas resoluciones incidentales, en las cuales se establecen los parámetros para fijar una remuneración adecuada, el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, no ha realizado la modificación y/o inclusión a su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021 ni a la fecha los ha integrado a la nómina, ni ha cubierto monto alguno a los hoy actores por concepto de remuneración.

156. Por lo que solicitan se dicten medidas de no repetición con la finalidad de que dicho ayuntamiento deje de incumplir una resolución jurisdiccional.

157. A consideración de los que ahora resuelven, les asiste la razón a los actores, por las razones que se exponen enseguida:

158. Al respecto, es importante destacar que en el índice de este Tribunal Electoral de Veracruz, se encuentran los juicios **TEV-JDC-209/2019, TEV-JDC-277/2019 y acumulados, TEV-JDC-560/2019, TEV-JDC-678/2019 y TEV-JDC-546/2020**, con los cuales se encuentra plenamente acreditado que los servidores públicos agentes y subagentes municipales del municipio de alto

¹⁶ A similar criterio se arribó al resolver el juicio TEV-JDC-678/2019 y acumulados, el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, al considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que los actores hacían valer el mismo agravio consistente en el pago de su remuneración desde dos mil dieciocho, fecha en la que asumieron el cargo de agentes y subagentes municipales, agravio que ya había sido atendido en el juicio ciudadano TEV-JDC-560/2019.

Resolución que fue aprobada por UNANIMIDAD, sin que fuera óbice a lo anterior, que a la fecha de su emisión, el Ayuntamiento aún no hubiera cumplido con lo ordenado en esta última sentencia, dado que ello no es impedimento para que se actualicen los elementos necesarios para acreditar la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Lucero, Veracruz, tienen reconocido el derecho de recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus funciones de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

159. De igual forma, se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el diverso 361 del Código Electoral, que existen en el índice de este Tribunal Electoral, diversos incidentes y acuerdos plenarios que vigilan el cumplimiento de las resoluciones antes descritas, mismos que a la fecha han sido fundados y en todos se han declarado incumplidas las sentencias principales.

160. De lo anterior, a la fecha se tiene certeza de que el ayuntamiento no ha realizado pago alguno a los agentes y subagentes desde que se emitió la primera sentencia a la fecha, tal como lo reconoce en su informe circunstanciado al señalar que en tanto no se encuentre en la ley el tema de la remuneración de los agentes y subagentes municipales, dicho Cabildo no les pague, aunado a que, a modo de justificación invocan la solicitud que hicieron en el dos mil diecinueve, al Congreso del Estado para que les designara una partida especial presupuestal, y que en el dos mil veinte fue retomada por la Síndica, para volver a discutir el tema en sesión de Cabildo, concluyendo que como no cuentan con partida presupuestal para efectuar tal pago y que como a la fecha no existe legislación vigente al respecto, no pueden disponer de una partida diferente para dicho pago.

161. El cumplimiento forzoso de los fallos es una garantía dirigida a asegurar el principio de tutela judicial efectiva, ello, porque ante el incumplimiento voluntario por parte del sujeto obligado al acatamiento del fallo, el tribunal competente en uso de las facultades que la ley le otorga se encuentra habilitado para hacer

TEV-JDC-26/2021
Y SU ACUMULADO

valer por la fuerza, todos los medios a su alcance hasta lograr el pleno cumplimiento de lo mandatado.

162. En ese sentido, el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz, señala que este Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones y mantener el buen orden, podrá hacer uso discrecionalmente de los siguientes medios de apremio y correcciones disciplinarias: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y IV. Auxilio de la fuerza pública.

163. Por lo que, este órgano jurisdiccional en el Ayuntamiento de Alto Lucero Veracruz, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones ha impuesto las siguientes medidas de apremio:

164. Respecto de la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, del juicio ciudadano **TEV-JDC-209/2019**, este Tribunal Electoral determinó declarar fundada la omisión de fijar una remuneración para los agentes y subagentes, por lo que, se ordenó que de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprendiera un análisis a la disposición presupuestal que permitiera formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, el pago de una remuneración a la que tienen derecho los actores de dicho juicio.

165. Posteriormente, el doce de julio, se emitió la resolución incidental acumulada de tres incidentes (uno, dos y tres) determinando que al ser fundado el incidente, se tuvo por incumplida la sentencia principal por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en cuanto respecta a la presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración para los incidentistas, en su calidades de Agentes y Subagentes Municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

166. Por lo que, a fin de dar pleno cumplimiento a la misma, se precisaron en términos de lo dispuesto por el artículo 141, fracción VII, del Reglamento interior de este Tribunal Electoral, los siguientes efectos:

- a) La Tesorería del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, deberá plantear el proyecto de modificación al presupuesto de egresos 2019, lo que deberá ser aprobada por el Cabildo, haciéndola del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.
- b) Debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen dicho cumplimiento. Ello, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- c) Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, Presidente, Síndica, y Regidores, para que, supervisen y vigilen, bajo su más estricta responsabilidad, la realización el punto anterior.

167. De igual forma, en dicha resolución se apercibió a la responsable que de persistir el incumplimiento, se podrían hacer acreedores a las medidas de apremio previstas en el artículo 374, fracciones II o III, del Código Electoral.

168. En esta tesitura, el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se emite la resolución del incidente cinco, en el cual, nuevamente se declara fundado el incidente e incumplida la sentencia, por cuanto hace a la presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración para los incidentistas y

**TEV-JDC-26/2021
Y SU ACUMULADO**

se les impuso a los integrantes del Cabildo, una multa de cien UMAS, y se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Veracruz, por conducto de su presidente para que en el ejercicio de sus atribuciones analice y determine lo que en derecho correspondía en relación con la conducta omisiva con que se han conducido los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento responsable; y, nuevamente se les apercibió a que de persistir con el incumplimiento se harían acreedores a una medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral y que se daría vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en el ejercicio de sus funciones, analice y determine lo que conforme a derecho proceda ante el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de los servidores públicos municipales, en perjuicio de los derechos de los actores.

169. En este sentido, el trece de diciembre de dos mil diecinueve y el cinco de febrero de dos mil veinte, se emitieron las resoluciones incidentales seis y siete, en las cuales, se les impuso una multa de cien UMAS, a los integrantes del Cabildo y se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, ante la conducta omisiva de los integrantes del Cabildo.

170. El veintisiete de julio de dos mil veinte, se resolvió el incidente ocho, en el cual, se ordenó dar vista al Congreso del Estado para que de conformidad con los artículos 22, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de considerarlo procedente, iniciara el procedimiento a que se refieren dichos numerales en contra de los servidores públicos integrantes del Cabildo de dicho Ayuntamiento.

171. El nueve de noviembre de dos mil veinte, se emitió la resolución incidental diez y once, en las cuales nuevamente se determinó declarar fundados los incidentes e incumplida la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sentencia, por cuanto hace a la presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración para los incidentistas.

172. Por lo que respecta, a la sentencia del segundo juicio **TEV-JDC-277/2019 y sus ACUMULADOS**¹⁷, de ocho de mayo de dos mil diecinueve, este Tribunal determinó declarar fundada la omisión de fijar una remuneración a favor de los actores, en su calidad de agentes y subagentes, por lo que, se ordenó que de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprendiera un análisis a la disposición presupuestal que permitiera formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, para el pago de dicha remuneración.

173. Posteriormente, el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo plenario determinando incumplida la sentencia principal por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en cuanto respecta a la presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración para los incidentistas, en su calidades de Agentes y Subagentes Municipales y se les impuso una medida de apremio, consistente en multa de veinticinco UMAS y en dicha resolución se apercibió a la responsable que de persistir el incumplimiento, se podrían hacer acreedores a las medidas de apremio previstas en el artículo 374, fracciones II o III, del Código Electoral.

174. En esta tesitura, el veintiocho de mayo de dos mil veinte, se emitió la resolución del incidente dos, en el cual, nuevamente se declara fundado el incidente e incumplida la sentencia, por cuanto hace a la presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración para los incidentistas y se les impuso a los integrantes del Cabildo, una multa de cincuenta UMAS, y se

¹⁷ AI TEV-JDC-286/2019.

**TEV-JDC-26/2021
Y SU ACUMULADO**

ordenó dar vista al Congreso del Estado de Veracruz, por conducto de su presidente para que en el ejercicio de sus atribuciones analice y determine lo que en derecho correspondía en relación con la conducta omisiva con que se han conducido los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento responsable; y, nuevamente se les apercibió a que de persistir con el incumplimiento se harían acreedores a una medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.

175. Por lo que respecta, a la sentencia del tercer juicio **TEV-JDC-560/2019**, de doce de julio de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral determinó declarar fundada la omisión de fijar una remuneración para **todos los agentes y subagentes municipales**, por lo que, se ordenó que de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprendiera un análisis a la disposición presupuestal que permitiera formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, el pago de una remuneración a la que tienen derecho todos los agentes y subagentes municipales.

176. Posteriormente, el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se emitió la resolución incidental uno, determinando que al ser fundado el incidente, se tuvo por incumplida la sentencia principal por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en cuanto respecta a la presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración para los incidentistas, en su calidades de Agentes y Subagentes Municipales.

177. De igual forma, en dicha resolución se apercibió a la responsable que de persistir el incumplimiento, se podrían hacer



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

acreedores a las medidas de apremio previstas en el artículo 374, fracciones II o III, del Código Electoral.

178. En esta tesitura, el veinte de febrero de dos mil veinte, se emite la resolución del incidente dos, en la cual, nuevamente se declara fundado el incidente e incumplida la sentencia, por cuanto hace a la presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración para todos los agentes y subagentes municipales, y se les impuso a los integrantes del Cabildo, una multa de cincuenta UMAS, y se apercibió de dar vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en el ejercicio de sus atribuciones analice y determine lo que en derecho correspondía en relación con la conducta omisiva con que se han conducido los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento responsable; y, nuevamente se les apercibió a que de persistir con el incumplimiento se harían acreedores a una medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.

179. El veintisiete de julio de dos mil veinte, se declaró fundado el incidente e incumplida la sentencia principal, por lo que se ordenó al ayuntamiento responsable para que a la brevedad posible, tomando en consideración las medidas implementadas ante la actual contingencia sanitaria que se presenta en el país, de cabal cumplimiento al fallo de origen, esto es, proceda a la modificación al presupuesto de egresos dos mil veinte, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad liquida el pago de salarios de los Agentes y Subagentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia.

180. De igual forma, se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en el ejercicio de sus funciones, analice y determine lo que conforme a derecho proceda ante el

TEV-JDC-26/2021
Y SU ACUMULADO

incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de los servidores públicos municipales, en perjuicio de los derechos de los actores.

181. En este sentido, el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se emitió la resolución incidental siete y ocho, en las cuales, se tuvo por fundados los incidentes del uno al seis y en consecuencia, incumplida la sentencia principal, por lo que les impuso una multa de cien UMAS, a los integrantes del Cabildo.

182. En la sentencia del cuarto juicio **TEV-JDC-678/2019 y acumulados**, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se actualizó la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que, la remuneración que reclamaban los promoventes, ya había sido materia de estudio en la sentencia dictada el doce de julio de dos mil diecinueve, en el expediente TEV-JDC-560/2019, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, se estableciera una remuneración económica, para el ejercicio fiscal 2019, a partir del uno de enero de esa anualidad, con efectos extensivos a todos los agentes y subagentes municipales, conforme a los parámetros mínimos y máximos que se precisan en esa propia sentencia, no obstante lo anterior, existieron diversos incidentes, mismos que a la fecha han sido declarados fundados.

183. Del mismo modo, en fecha siete de agosto de dos mil veinte, y debido a la omisión del ayuntamiento de otorgar una remuneración adecuada en el ejercicio del Presupuesto 2020, se presentó un nuevo juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral de Veracruz, radicado con el número de expediente **TEV-JDC-546/2020**, dictándose sentencia el veintiocho de septiembre del mismo año, en la cual se declaró fundada la omisión del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ayuntamiento responsable de reconocerles y consecuentemente otorgarles una remuneración por el desempeño de sus funciones a todos los Agentes y Subagentes Municipales para el ejercicio dos mil veinte.

184. No obstante lo anterior, a la fecha, el Ayuntamiento sigue siendo contumaz y no ha cumplido lo ordenado en los juicios principales respecto de presupuestar el pago de los agentes y subagentes de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, en ese sentido, dicho cumplimiento se seguirá vigilando vía incidental, tal como se ha expuesto en párrafos precedentes.

185. Lo anterior, dado que, en el presente juicio no se podría vigilar el cumplimiento de efectos que no fueron ordenados en el mismo.

186. En consecuencia, si bien les asiste la razón a los actores, procesalmente no es viable vigilar el cumplimiento de las sentencias que ordenan el pago a los agentes y subagentes municipales de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, y menos aún se podría imponer una sanción en el juicio en que se actúa, sin que previamente se les hubiera apercibido del mismo.

187. Lo cual no les genera perjuicio alguno a los promoventes, en virtud de que, como ya se señaló, el cumplimiento de dichas determinaciones, se vigilara en la vía incidental.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia

188. Al haberse concluido que los actores, en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, son servidores públicos, auxiliares del mismo y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral

A

**TEV-JDC-26/2021
Y SU ACUMULADO**

de Veracruz, lo procedente es **ordenar al referido Ayuntamiento**, realice las acciones siguientes:

- a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo una modificación a la propuesta del presupuesto de egresos para el **ejercicio dos mil veintiuno**, que fue remitido al Congreso del Estado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, de modo que **se contemple el pago de una remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales**, como servidores públicos en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veinte.
- b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:
- Será proporcional a sus responsabilidades.
 - Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.**

c) Aprobada en Sesión de Cabildo el presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones** que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales.

d) El Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Apercibimiento.

189. Para los efectos precisados, se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

190. Lo anterior, considerando que las autoridades obligadas a cumplir las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, deben proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

TEV-JDC-26/2021
Y SU ACUMULADO

191. Además, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128, de esa Norma Suprema todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

192. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal.

193. Sin embargo, si pese a la aplicación gradual de las medidas de apremio señaladas en el diverso 374 del Código Electoral, persistiera la conducta contumaz de la autoridad responsable, este Tribunal Electoral hará uso de las facultades que la ley le otorga para hacer valer por la fuerza, **todos los medios a su alcance hasta lograr el pleno cumplimiento de lo mandado.**

194. Lo anterior, en atención a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸ ha sostenido respecto de que el **derecho a la protección judicial**, conlleva dos responsabilidades concretas para los Estados:

- a) La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.
- b) La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por

¹⁸Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.Sentencia de 6 de marzo de 2019



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

195. En este sentido, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados.

196. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que, **la efectividad de las sentencias depende de su ejecución**, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

197. En relación con lo anterior, el cumplimiento forzoso de los fallos es una garantía dirigida a asegurar el principio de tutela judicial efectiva.

198. Derivado de lo anterior, se les apercibe a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, que en caso de actualizarse el incumplimiento al acatamiento del presente fallo, este Tribunal Electoral hará uso de las facultades que la ley le otorga para hacer valer por la fuerza, **todos los medios a su alcance hasta lograr el pleno cumplimiento de lo mandatado.**

Exhorto al Congreso del Estado de Veracruz.

199. Ahora bien, este Tribunal estima pertinente justificar por qué en el presente caso no se exhorta al Congreso del Estado a efecto de que legisle en materia de remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales, no obstante, de que en

**TEV-JDC-26/2021
Y SU ACUMULADO**

múltiples sentencias precedentes este Tribunal sí lo venía haciendo.

200. En relación con tal aspecto, se considera innecesario continuar exhortando al Congreso del Estado, ello porque al existir las sentencias TEV-JDC-675/2019 Y SUS ACUMULADOS, TEV-JDC-938/2019, TEV-JDC-1231/2019 y TEV-JDC-42/2020, en las cuales de manera directa se condenó al Congreso del Estado para que Legislara en materia de remuneraciones de los Agentes y Subagentes municipales, lo idóneo para este Tribunal es vigilar en los juicios precedentes el cumplimiento respectivo.

201. Con lo anterior, se evita ordenar medidas para el cumplimiento de manera simultánea que, incluso, pudieran desembocar en cuestiones contradictorias en torno a una misma obligación de hacer, a cargo del Congreso del Estado.

202. En ese sentido, esta conclusión abona a la seguridad jurídica y certeza sobre los derechos protegidos y las obligaciones de las autoridades vinculadas; al tiempo que, en mayor medida concentra el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal, y se garantiza el cumplimiento de obligaciones que se consideran cosa juzgada.

203. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

204. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

205. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **TEV-JDC-44/2021** al diverso **TEV-JDC-26/2021**, por ser éste el más antiguo, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el medio de impugnación TEV-JDC-44/2021 por cuanto a José Gersaim Montero Aguilar, por las razones expuestas en la consideración tercera de la presente sentencia.

TERCERO. Se **declara fundada** la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, de reconocerles y consecuentemente otorgarles a los promoventes una remuneración por el desempeño de sus funciones como Agentes Municipales y/o Subagentes Municipales, **para el ejercicio dos mil veintiuno.**

CUARTO. Se **ordena** al **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado de "*Efectos de la sentencia*".

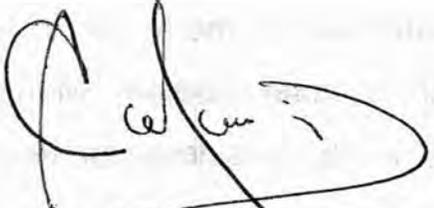
NOTIFÍQUESE; por **oficio** que deberá ser entregado de forma personal por el actuario adscrito a este Tribunal Electoral, al Ayuntamiento de Alto Lucero, por conducto de su Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y Tesorero; así como al Congreso, por conducto de su Presidente, ambos del Estado de Veracruz; y **personalmente** a los actores, así como, por **estrados**

2

**TEV-JDC-26/2021
Y SU ACUMULADO**

a los demás interesados de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral de Veracruz.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar, y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



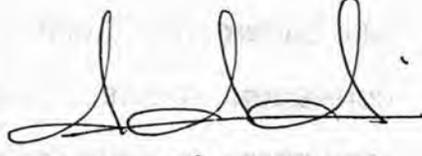
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL**



**ELECTORAL
DE VERACRUZ**



**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**